



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de marzo del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, Martha Lucia Aristizábal Giraldo, contra el auto calendado Once (11) de febrero del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que el 31 de enero de 2022 envió al correo electrónico del juzgado, desde su correo electrónico, la demanda subsanada, atendiendo los requerimientos del auto del 26 de enero del año avante, anexando pantallazos de ello, sin que fuera tenida en cuenta por el despacho.

b.- Que en la providencia inadmisoria se requirió para indicar canal electrónico y físico de la demandante, como registro civil de matrimonio con la anotación respectiva de la sentencia de Cesación de Efectos, lo que efectivamente se realizó.

c.- Solicita revocar el auto que decretó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que el despacho omitió el correo electrónico que fue presentado el 31 de enero de 2022 enviado al correo del juzgado, debiendo reponer el auto del 26 de febrero del año 2022 y continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone la ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la

providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Se tienen por cumplidos sin mayor análisis los requisitos antes enunciados, pues existe derecho de postulación, interés para recurrir tal providencia es susceptible del medio de impugnación presentado y se indicaron las razones de inconformidad.

Señala el inciso 1º, numeral 7º, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El numeral 6º del artículo 15 del Acuerdo PSAA13-9885, del 23 de abril de 2013, mediante el cual se establecieron medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles en este circuito, señala lo siguiente:

"6. Recibir, clasificar y dar curso a todas las peticiones y comunicaciones con destino a los Jueces de su sede a los que presta apoyo el Centro de Servicios".

Por su parte el Parágrafo 1, del artículo 6º, Del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020, por medio del cual se prorrogaron las medidas de suspensión de términos señaló lo siguiente:

“En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la rama Judicial.”

Es así como se habilitó la dirección electrónica [https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo electrónico](https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico) y correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para la recepción memoriales demandas y otros trámites.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el 31 de enero hogaño siendo las 8:38 de la mañana el profesional del derecho remitió correo electrónico para este proceso dirigido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, escrito que fue analizado en el auto que rechazó el libelo y que no es el fundamento del recurso que ahora se resuelve.

Ahora bien, en esa data remitió no al canal indicado sino al de este despacho judicial a las 8:37 memorial de subsanación con adjuntos diferentes a los remitidos en el correo electrónico antes aludido, correo este al que el despacho por secretaría procedió a contestar de manera pronta, esto es, a las 8:44, indicándole que su petición debía ser remitido por el canal debidamente autorizado para memoriales.

Ahora bien se observa que con el recurso de reposición se adjunta copia de la subsanación de la demanda que fuera enviada al correo electrónico del despacho y no del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, oficina encargada de la recepción de ello, argumentándose por la parte recurrente, al momento de requerírsele para que demostrara haber enviado dicho correo al centro de servicios “que no se envió al centro de servicios judiciales por error involuntario al momento de enviar el correo”, es decir, no dio cumplimiento a la remisión de dicha documentación al canal electrónico suministrado para dicho fin pese a indicarse por el secretario del despacho en correo informativo de la misma fecha, y de lo cual se afirma por el recurrente no haberlo encontrado, pero que reposa en el presente expediente, razón por la cual el despacho se pronunció con respecto a lo allegado por el centro de servicios, que se itera no fue objeto de fundamentación alguna del recurso, pues unos eran los adjuntos agregados en término al expediente y remitidos por el canal

adecuado y otros los que el mismo recurrente omitió remitir por el único correo permitido, sin que pueda beneficiarse de su propio actuar omisivo.

Significa lo anterior que el despacho se sostendrá en la decisión adoptada en providencia de fecha 10 de febrero de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10 de febrero del año avante, mediante la cual se rechaza la demanda para proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por señora Martha Lucia Aristizábal Giraldo en contra de Rubén Hernando Ocampo Vidales, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf56ea40521270216cc5ed2efb4cb55f3ce45117adb4a8c87dd3626abb9852c

Documento generado en 04/03/2022 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>